



INFORME N° 228

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Las presentes actuaciones se originan en la consulta efectuada por la [REDACTED], ante las modificaciones incorporadas por Ley 13.065.

La presentante solicita se aclare el alcance de la disposición contenida en el artículo 7, inciso e) de la Ley Impositiva Anual, específicamente con relación al párrafo: "*...Ventas de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de la carne, derivados de la harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas*".

En cuanto a la inquietud planteada acerca de precisar en función de las clasificaciones contenidas en el Código Alimentario Nacional, qué productos se encuentran comprendidos en las expresiones "derivados de carne, derivados de harina, (industria de la panificación), hortalizas y frutas", debemos señalar que no se ha modificado la conceptualización de las actividades, sino que, con el dictado de la Ley 13.065, se introdujeron importantes cambios en los porcentuales de las alícuotas promocionales, diferenciales, especiales y los montos mínimos de ciertas actividades.

Amerita recordar que esta Dirección General Técnica y Jurídica oportunamente se ha expedido acerca del alcance conceptual de los productos a que refiere la norma bajo examen, mediante los Informes 753/94 y 953/95 y en forma complementaria a través del Dictamen 08/95, pronunciamientos que han tenido en cuenta las descripciones de las actividades contenidas en el Clasificador Industrial Uniforme de todas las Actividades (CIU) en sus distintas versiones, así como el Código Alimentario Argentino.

Cabe agregar al respecto que a través del Decreto N° 1830/03 del Poder Ejecutivo Provincial se aprobó el Convenio suscripto en fecha 05 de Mayo del 2003, entre nuestra Provincia y el Ministerio de la Producción de la Nación, confirmando la aplicación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 1997 (Cla Nae 97).

Por lo tanto, la conceptualización de las actividades industriales, objeto de la consulta, a que refiere el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anua que fuera modificado por el artículo 44 de

...//

.../
la Ley 13065, comprende a las que oportunamente definiera esta Dirección General en los interpretativos mas arriba citados, con el alcance de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 1997 (Cla Nae 97).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se destaca que, al haberse producido cambios relacionados únicamente en las alícuotas porcentuales y no así en la definición conceptual de las actividades comprendidas en la precitada disposición, resta analizar el tratamiento impositivo a dispensar a la luz de las modificaciones establecidas a partir de la vigencia de la Ley 13065.


Por ello, cuando las actividades precedentemente aludidas encuadren en el artículo 160 inciso f) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), es decir que las empresas cumplimenten con el requisito establecido en el artículo 2º de la Resolución General 02/94 API a los fines de la radicación en nuestra jurisdicción y efectúen ventas mayoristas en los términos del Decreto 2336/04, los ingresos generados por las mismas estarán alcanzados con la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cuanto a los ingresos generados por las actividades bajo examen, correspondientes a las ventas al público consumidor, estarán alcanzados con la alícuota del 2,5% (artículo 7 inciso e de la LIA incorporado por el artículo 44 de la Ley 13065).

Con relación a los ingresos generados por las actividades industriales analizadas, sea por ventas mayoristas o al público consumidor, correspondientes a sujetos de nuestra provincia o extrajurisdiccionales, que no cumplan con el requisito estipulado en el artículo 2º de la Resolución General -no tienen planta industrial- estarán alcanzados con la alícuota del 2,5% (artículo 7 inciso e de la LIA incorporado por el artículo 44 de la Ley 13065).

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 06 de mayo de 2010.
bgr/la.


Dra. MARÍA LUCILA ARANDA
Asesora

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 : 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS



**ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS**
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte. [REDACTED]

[REDACTED] s/Ingresos Brutos
tratamiento Fiscal Ley 13.065

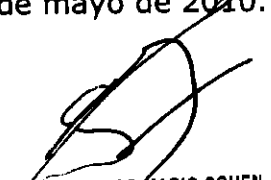
INFORME N° 228

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 06 de mayo de 2010.
bgr.


D.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos

07 MAY 2010



REF.: EXPTE.Nº [REDACTED]

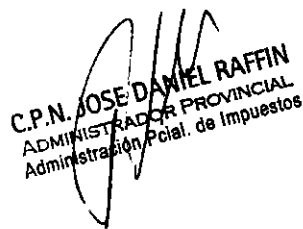
s/ingresos brutos tratamiento fiscal Ley
13.065.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 07 de Mayo de 2010.-

Compartiendo los términos del Informe Nº
228/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la Subsecretaría de
Ingresos Públicos a sus efectos.

Sirva la presente de atenta nota de
remisión.
ni/mit


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector, Secretaría General
A/C Resol 026/09
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos